

## **Propuesta a tener en cuenta en el diseño de la condicionalidad agraria**

### **Aprobado en la reunión del Comité de Caza y Pesca de 5 de abril de 2011**

Real Decreto 486/2009, de 3 de abril, por el que se establecen los requisitos legales de gestión y las buenas condiciones agrarias y medioambientales que deben cumplir los agricultores que reciban pagos directos en el marco de la política agrícola común, los beneficiarios de determinadas ayudas de desarrollo rural, y los agricultores que reciban ayudas en virtud de los programas de apoyo a la reestructuración y reconversión y a la prima por arranque del viñedo.

#### **Introducción**

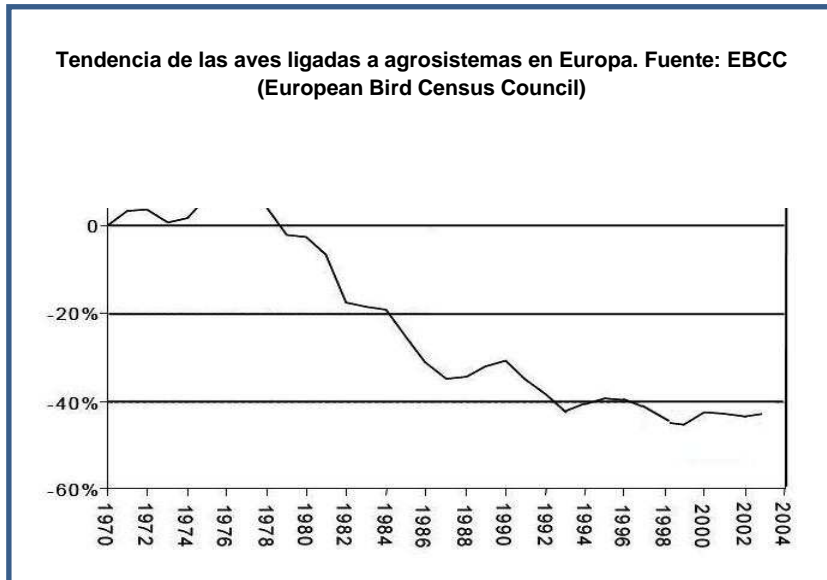
La Directiva 79/409/CEE del Consejo de 2 abril 1979, relativa a la conservación de las aves silvestres y la Directiva 2009/147/CE del Parlamento Europeo y del Consejo de 30 noviembre 2009 relativa a la conservación de las aves silvestres, establecen los requisitos necesarios para la conservación de las aves de la Comunidad Europea. En esta segunda norma se puede anotar en su artículo tres, la obligación para todos los estados miembros de mantener o restablecer una diversidad y una superficie suficiente de hábitats para todas las especies de aves que viven normalmente en estado salvaje en el territorio europeo. Se menciona asimismo en este artículo, que la preservación, el mantenimiento y el restablecimiento de los biotopos y de los hábitats impondrán en primer lugar una serie de medidas, entre ellas el restablecimiento de los biotopos destruidos.

Los agrosistemas en el Estado Español constituyen el hábitat característico de una valiosa comunidad de aves. Pero el paisaje agrario se ha simplificado de forma drástica en los últimos 20 años. Esta simplificación está ligada al proceso natural de desarrollo económico pero fundamentalmente a la elevada potencia de la maquinaria agrícola y a la propia inercia cultural de los agricultores.

Este cambio ha disminuido la capacidad de los agrosistemas para mantener la vida salvaje hasta hacerlos prácticamente incompatibles en zonas extensas. Las razones son diversas:

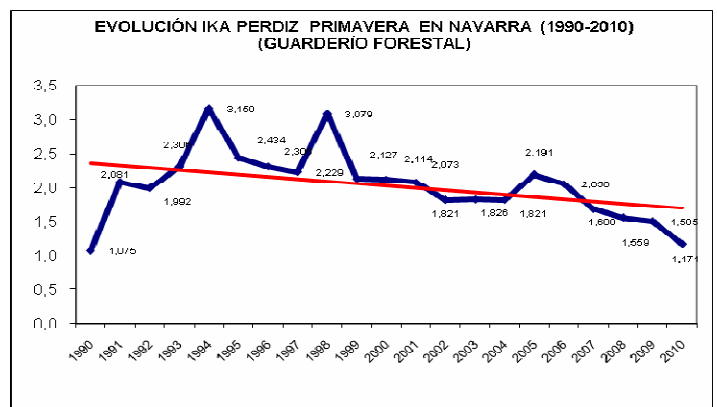
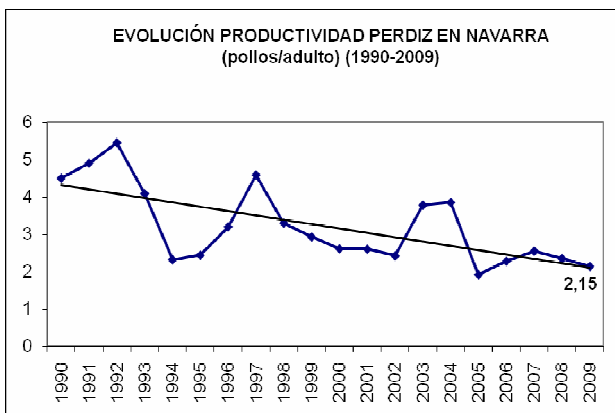
- a) La desaparición de refugios aumenta de forma muy importante el riesgo de depredación (no hay que olvidar que la Península Ibérica acoge temporal o estacionalmente a un contingente muy elevado de aves rapaces migratorias).
- b) La falta de zonas naturales obliga a las aves a nidificar en los cultivos como enclaves subóptimos. Una parte sustancial de estos nidos se pierden porque la recolección se lleva a cabo antes de la explosión.
- c) La disponibilidad de artrópodos una vez cosechado el cereal y recogida la paja, sólo se mantiene en las zonas de vegetación natural. Por ello sólo estos enclaves dan soporte nutritivo en este momento para las aves que dependen de los insectos (los pollos de perdiz roja se alimentan exclusivamente con ellos durante las primeras tres semanas de vida).

La simplificación del paisaje afecta a la totalidad de las aves de los agrosistemas, entre ellas varias especies catalogadas como amenazadas. La evolución de las aves de medios agrícolas en Europa ha sufrido un llamativo descenso en las últimas décadas, tal y como muestra la figura siguiente.



Entre las especies de estas pseudoestepas, la perdiz roja es una de las más exigentes en los requerimientos de hábitat. Sirve por lo tanto como un buen indicador de la calidad de estos ecosistemas.

En Navarra se dispone de datos de abundancia y productividad de la perdiz roja desde 1990. Las dos variables muestran una tendencia fuertemente decreciente, tal y como se muestra en la figura siguientes.



Otras comunidades autónomas disponen también de series de datos que muestran una tendencia similar.

En otra vertiente los cambios del paisaje agrícola afectan fundamentalmente a pequeños elementos naturales no productivos: márgenes, lindes y pequeñas zonas marginales. Su eliminación no ha tenido por ello un fundamento económico sino que, como se ha comentado al inicio, tiene su origen en la elevada capacidad de la maquinaria agrícola y en la propia inercia cultural.

Las aplicación de las actuales medidas de condicionalidad para la PAC, establecidas por el Reglamento (CE) Nº 73/2009 del Consejo y el Real Decreto 486/2009, del 3 abril no han sido capaces de mantener los hábitats en los agrosistemas y por lo tanto, de cumplir las directivas del Parlamento Europeo y del Consejo relativas a la conservación de las aves silvestres. Consecuencia de ello es que los sistemas agrarios actualmente han perdido una gran parte de su capacidad para conservar las aves.

Por ello, y en cumplimiento de las directivas mencionadas, resulta necesario que la actividad agraria futura compatibilice su necesaria productividad económica con la recuperación de las condiciones del paisaje necesarias para albergar la comunidad de aves propias de estos sistemas.

Todo ello en el convencimiento de que las medidas necesarias para ello no interfieren en el equilibrio económico de las explotaciones agrarias.

Con el fin de recuperar las condiciones del paisaje agrario derivadas del cumplimiento de las directivas de conservación de las aves silvestres, se propone la modificación del Real Decreto 486/2009 en los términos siguientes:

#### **Artículo uno. Objeto y ámbito de aplicación.**

##### *Redacción actual:*

h) Elemento estructural: aquellas características del terreno tales como los márgenes de las parcelas con características singulares, terrazas de retención, caballones, islas y enclaves de vegetación natural o roca, setos y sotos que se encuentren en el interior de la parcela, charcas, lagunas, estanques y abrevaderos naturales y árboles de barrera en línea, en grupo o aislados. Así mismo se consideran elementos estructurales pequeñas construcciones, como muretes de piedra seca, antiguos palomares u otros elementos de arquitectura tradicional que puedan servir de cobijo para la flora y la fauna.

##### *Modificación propuesta:*

h) Elemento estructural: aquellas características del terreno tales como los márgenes **de las parcelas, terrazas de** retención, caballones, islas y enclaves de vegetación natural o roca, setos y sotos que se encuentren en el interior de la parcela, charcas, lagunas, estanques y abrevaderos naturales y árboles de barrera en línea, en grupo o aislados. Así mismo se consideran elementos estructurales pequeñas construcciones, como muretes de piedra seca, antiguos palomares u otros elementos de arquitectura tradicional que puedan servir de cobijo para la flora y la fauna.

*Justificación:*

El Reglamento 73/2009 del Consejo en su Anexo III referente a Buenas condiciones agrarias y medioambientales contempladas en el artículo 6 establece como norma **obligatoria** el mantenimiento de los bordes de los campos **sin distinciones**: “Mantenimiento de las particularidades topográficas, incluidos, cuando proceda, setos, estanques, zanjas y árboles en hilera, en grupos o aislados y bordes de los campos”

Por otra parte, se ha constatado que la vegetación de los bordes de los campos aporta a la fauna ligada a los agrosistemas el alimento, refugio y lugares de nidificación, **necesarios** para su conservación.

**a) Cobertura mínima del suelo**

**1º Cultivos herbáceos.**

*Redacción actual:*

En las parcelas agrícolas de secano que se siembren con cultivos herbáceos de invierno, no se deberá labrar con volteo el suelo entre la fecha de recolección de la cosecha anterior y el 1 de septiembre, fecha que se establece como referencia del inicio de la resiembra, excepto para realizar cultivos secundarios, tal como se recoge en el Real Decreto 1612/2008, de 3 de octubre, sobre aplicación de los pagos directos a la agricultura y a la ganadería.

No obstante, para favorecer la implantación de la cubierta vegetal con cultivos herbáceos y por razones agronómicas, como las dobles cosechas, climáticas y de tipología de suelos, se podrán establecer en ciertas zonas fechas de inicio de resiembra más adaptadas a sus condiciones locales así como técnicas adecuadas de laboreo.

*Redacción propuesta:*

En las parcelas agrícolas de secano que se siembren con cultivos herbáceos de invierno, no se **deberá labrar el suelo entre la** fecha de recolección de la cosecha anterior y el 1 de septiembre, fecha que se establece como referencia del inicio de la resiembra, excepto para realizar cultivos secundarios, tal como se recoge en el Real Decreto 1612/2008, de 3 de octubre, sobre aplicación de los pagos directos a la agricultura y a la ganadería.

No obstante, **cuando existan razones agronómicas relacionadas con el tipo de cultivo y sus fechas de siembra, se podrán** establecer en ciertas zonas, fechas de inicio de resiembra más adaptadas a sus **condiciones locales**.

*Justificación:*

La ocupación de las parcelas tras la cosecha por las aves silvestres requiere estabilidad en el sustrato para permitir una mínima revegetación y con ello condiciones mínimas para la avifauna.

**3.º Tierras de barbecho y de retirada.**

*Redacción actual:*

En las tierras de retirada o barbecho se realizarán opcionalmente alguna de las siguientes practicas: las tradicionales de cultivo, las de mínimo laboreo o el mantenimiento de una cubierta vegetal adecuada, bien sea espontánea bien mediante la siembra de especies mejorantes.

*Redacción propuesta:*

En las tierras de retirada o barbecho **preferentemente no se realizará ninguna práctica agrícola. En caso de ser necesario**, se realizarán opcionalmente alguna de las siguientes practicas: las tradicionales de cultivo, las de mínimo laboreo o el mantenimiento de una cubierta vegetal adecuada, bien sea espontánea bien mediante la siembra de especies mejorantes. **En el caso de las prácticas que impliquen algún tipo de laboreo o tratamiento fitosanitario, éstos no podrán realizarse entre el 1 de abril y el 31 de agosto.**

*Justificación:*

Los barbechos y tierras de retirada suponen una componente fundamental para la conservación de la mayoría de las especies ligadas a agrosistemas cerealistas. Se trata de zonas importantes de nidificación y alimentación debido a su estructura espacial y diversidad de plantas adventicias que albergan. El período comprendido entre el 1 de abril y el 31 de agosto resulta determinante en la fenología reproductora de las especies silvestres, por lo que cualquier laboreo o tratamiento fitosanitario en esta época resulta especialmente negativo para su conservación.

#### **4. Normas para garantizar un nivel mínimo de mantenimiento y prevenir el deterioro de los hábitats.**

*Adición de un nuevo apartado:*

d) Restablecimiento de los bordes de los campos

**Cada recinto SIGPAC agrícola de superficie superior a 0,5 ha, debe mantener en su contorno un borde de vegetación natural con una anchura mínima de 50 cm, sin que este borde se vea afectado por ningún tipo de laboreo ni tratamiento fitosanitario. Quedan excluidos de esta norma los tramos del contorno de la parcela que se encuentren en contacto con recintos de vegetación natural, recintos SIGPAC forestal o elementos estructurales. También se excluyen las vías de acceso a la parcela.**

*Justificación:*

Los bordes de los campos con vegetación natural resultan fundamentales para la conservación de la biodiversidad de los agrosistemas, constituyendo estructuras de refugio, alimentación y nidificación para las especies ligadas a estos hábitats.

La pérdida constatada de estas estructuras ha afectado negativamente a la conservación de éstas, por lo que resulta imprescindible no sólo garantizar el mantenimiento de las existentes,

sino también restablecer la heterogeneidad paisajística para recuperar su capacidad de acogida.

El Reglamento CE 73/2009 del Consejo cita en el Anexo II Requisitos legales de gestión, el artículo 3 de la Directiva 79/409/CEE del Consejo relativo a la conservación de las aves silvestres. En el apartado 1 de este artículo se dice “teniendo en cuenta las exigencias mencionadas en el artículo 2, los Estados Miembros tomarán las medidas necesarias para preservar, mantener o restablecer una diversidad y una superficie suficiente de hábitats para todas las especies de aves contempladas en el artículo 1”.

Por otra parte, en el Anexo III sobre Buenas condiciones agrarias y medioambientales de este mismo Reglamento se cita como norma obligatoria el mantenimiento de los bordes de los campos, siendo facultativo además el establecimiento de hábitats. En el caso español el establecimiento de hábitats no puede ser facultativo porque realmente se trata de un restablecimiento de las condiciones mínimas para la conservación de las aves.

*Adición de un nuevo apartado:*

**Evitar la mortandad de aves durante los procesos de transformación del hábitat.**

*Nueva redacción:*

- 1) Las labores de recolección y empacado de los cultivos herbáceos sólo podrán realizarse en horario diurno.**
  
- 2) En las labores de recolección de los cultivos herbáceos y en la recogida de la paja, la maquinaria trabajará barriendo la parcela en bandas paralelas desde un lateral hacia el opuesto. Se podrá realizar previamente una banda perimetral con objeto de facilitar la maniobrabilidad de la maquinaria. Quedarán excluidas esta norma las parcelas cuya forma y/o dimensión no permitan este tipo de laboreo.**

*Justificación:*

Se ha constatado el uso de los cultivos herbáceos por las especies migratorias, amenazadas y en peligro de extinción. Existe además un solapamiento de las labores de recolección y empacado con la fenología reproductiva de estas especies que resultan más vulnerables en esta época, máxime durante el período nocturno.

El avance de la maquinaria agrícola tal y como se hace en la actualidad supone un riesgo de mortalidad para la fauna no despreciable, especialmente para los pollos en edades tempranas. El patrón de avance de la maquinaria propuesto facilita la huida de la fauna silvestre hacia el exterior de la parcela, disminuyendo la mortalidad asociada a estos trabajos.

**e) Prevención de la invasión de las tierras agrícolas por vegetación espontánea no deseada.**

*Redacción actual:*

Será obligatorio el mantenimiento de las parcelas en condiciones apropiadas para su cultivo, mediante el control de la vegetación espontánea no deseada y, en caso necesario, la Administración competente podrá determinar para cada zona, el ciclo temporal y la lista de especies vegetales que sea obligatorio controlar.

Tal obligación quedará sin efecto únicamente en aquellas campañas excepcionales en las que, como consecuencia de condiciones meteorológicas adversas, haya resultado imposible proceder en el momento adecuado a su eliminación.

*Redacción propuesta:*

Será obligatorio el mantenimiento de las parcelas en condiciones apropiadas para su cultivo, **entendiendo por tales aquéllas en las que la parcela permanece libre de vegetación leñosa.** La Administración competente podrá determinar para cada zona, el ciclo temporal y la lista de especies vegetales que sea obligatorio controlar.

Tal obligación quedará sin efecto únicamente en aquellas campañas excepcionales en las que, como consecuencia de condiciones meteorológicas adversas, haya resultado imposible proceder en el momento adecuado a su eliminación.

**Se debe dejar al margen de este control de vegetación espontánea no deseada los setos, taludes, ribazos y bordes de vegetación natural existentes.**

**Las labores para el control de la vegetación espontánea no deseada no podrán realizarse entre el 1 de abril y 31 de agosto, salvo en aquellos casos en los que el ciclo vegetativo de las especies invasoras requiera la actuación en este período.**

*Justificación:*

Los setos, taludes, ribazos y bordes de vegetación natural son elementos fundamentales para la conservación de la biodiversidad de los agrosistemas, constituyendo estructuras de refugio, alimentación y nidificación para las especies ligadas a estos hábitats.

El período comprendido entre el 1 de abril y el 31 de agosto resulta determinante en la fenología reproductora de las especies silvestres, por lo que cualquier laboreo o tratamiento fitosanitario en esta época resulta especialmente negativo para su conservación.